

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

BOLETÍN N° 2318-18.

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora.

Durante el análisis de esta iniciativa, para los efectos de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez; la abogada Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva; la abogada asesora del mismo, doña Mitzy Henríquez; el abogado asesor del Departamento Reformas Legales, señor Marco Antonio Rendón, todos ellos del Sernam, y los asesores parlamentarios señores Leonardo Estradé y Cristián Contador.

Se hace constar además que la Comisión, durante este trámite reglamentario, contó con las opiniones y observaciones formuladas por escrito de las siguientes personas:

Señoras María Eugenia Díaz Mujica y Luz Rioseco Ortega, Directora y abogada de la Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS, respectivamente; señora Soledad Rojas B., Coordinadora Nacional de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual; señora Rosario Castillo Iribarren, Secretaria Ejecutiva de la Fundación APES, y señora María Sandra Pinto Vega, Profesora de Derecho Penal Clínico de la Universidad Central de Chile.

* * * * *

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por la H. Cámara, en su sesión 12ª ordinaria de fecha 2 de julio de 2003, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, que constan en la respectiva "hoja de tramitación" elaborada por la Secretaría de la Corporación, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que la Comisión pudiere acordar introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario, debiendo referirse expresamente a las materias siguientes:

1. De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones en el segundo informe.

En esta situación se encuentran los artículos 5º; 6º y 12 (que ha pasado a ser 9º) permanentes y el artículo transitorio del texto del proyecto propuesto al final de este informe.

Asimismo, se encuentran en esta situación los artículos 9º (que ha pasado a ser 14) y 13 (que ha pasado a ser 17) permanentes, respecto de los cuales cabe dejar expresa constancia que fueron objeto de indicaciones rechazadas por la Comisión.

Se hace constar, además, para efectos de lo preceptuado en los artículos 131, inciso segundo, y 288, del Reglamento de la Corporación, en relación con el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que de las disposiciones mencionadas precedentemente, el artículo 13 (que ha pasado a ser 17), tiene carácter orgánico-constitucional dado que deroga un cuerpo legal que contiene normas de esa naturaleza, razón por la cual debe votarse en particular.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

i) El artículo 13 (que ha pasado a ser 17) del texto del proyecto propuesto en la parte final de este informe, que deroga la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, tiene carácter orgánico-constitucional en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, y 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Ello, debido a que dicha derogación comprende el artículo 2º del citado cuerpo legal vigente, el cual encomienda el conocimiento de los conflictos originados por la comisión de actos de violencia intrafamiliar al juez de turno en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde viva el afectado.

ii) No existen en el proyecto disposiciones legales de quórum calificado.

3. De los artículos suprimidos.

En esta situación se encuentra el artículo 10 del texto del proyecto propuesto en el primer informe, el cual la Comisión **acordó suprimir por mayoría** (seis votos a favor y cuatro en contra). Tal determinación se fundó en la consideración de que las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal están bastante bien reguladas en el Código Penal. Asimismo, se tuvo en consideración la opinión adversa de los representantes del Ejecutivo, quienes advirtieron que en Derecho Penal rige el principio de que una misma circunstancia no puede ser doble fuente de incriminación. Así, si el parentesco, por ejemplo, es elemento constitutivo de parricidio, no puede agravar el homicidio, porque ya está incorporado en la figura típica. Tampoco puede ser agravante en el delito de violencia intrafamiliar, porque ya está incorporado en la descripción del tipo, ni respecto de algunos delitos sexuales en los que se incluye como agravante especial.

El texto del artículo que se suprime es el siguiente:

"Artículo 10.- *Circunstancia agravante de responsabilidad penal.* Tratándose de delitos contra las personas o de los establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor."

4. De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión introdujo en el articulado del proyecto las siguientes modificaciones:

Artículo 1°.

Dispone que el objeto de la ley en proyecto es proteger la integridad **física y psíquica** y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, y **regular las consecuencias y** sanciones de dicha violencia.

Los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva, a fin de concordar esta disposición con lo señalado en el artículo 2°, que considera acto de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quienes la sufran, formularon una indicación para agregar en ella el término "sexual".

No obstante, teniendo en cuenta que los diferentes aspectos de la integridad personal de las víctimas se encuentran enumerados en la definición del concepto de violencia intrafamiliar contenida en el artículo 2°, y estimando preferible utilizar una terminología lo más amplia posible al definir el objeto de la ley, la Comisión **acordó, por unanimidad, rechazar** la indicación precedente.

En cambio, y a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, las Diputadas señoras Sepúlveda, Saa y Vidal, y los Diputados señores Barros y Urrutia, formularon una indicación para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto proteger la integridad y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como establecer las sanciones a dicha violencia."

La norma sustitutiva elimina la referencia a las dimensiones física y psíquica de la integridad personal, por la misma razón que se tuvo en cuenta para no incorporar la alusión al aspecto sexual de la misma; modifica la redacción para evitar el uso reiterativo de la conjunción "y", y suprime la mención a las consecuencias de la violencia intrafamiliar, por estimarse que su regulación no forma parte del objeto de la ley en proyecto.

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por 5 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.**

Artículo 2°.

Define como constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no **en la misma morada** y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

Su inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta antes referida se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; **sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive**; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado **personal** o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, su inciso tercero dispone que cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4 ó 5 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

- En relación con el inciso primero, la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Kast y Barros formularon una indicación para sustituir en él la expresión "misma morada" por "**mismo techo**". Explicaron que el objeto de la indicación es conservar la terminología usada en la ley vigente, por estimar que el concepto de "morada" es demasiado rebuscado y se encuentra obsoleto, en tanto que el propuesto en su lugar, siendo más común y actual, cumple la misma función.

Puesta en votación la indicación precedente, **fue aprobada por mayoría** (cinco votos a favor, un voto en contra y una abstención), con la enmienda de reemplazar además, por motivos de redacción, las palabras "en la" que siguen a la expresión "vivan o no" por "**bajo el**".

Asimismo, en relación con el inciso primero, la Diputada señora Saa formuló una indicación para agregar en él la expresión "ex cónyuge", a continuación del vocablo "cónyuge".

A juicio de la autora de la indicación, la inclusión de los ex cónyuges como posibles sujetos de violencia intrafamiliar se justifica plenamente debido a que las agresiones de los ex cónyuges son incluso peores que las de aquéllos que permanecen casados, porque la mayoría de las veces se trata de personas frustradas, vengativas, a las que se les ha herido gravemente en su amor propio, por lo que son capaces de hacer cualquier cosa.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la ley en proyecto confiere un trato mesurado a la violencia doméstica porque hay relaciones de largo plazo que se desea cautelar, cosa que en el caso de los ex cónyuges desaparece, siendo razonable entonces proteger sólo a los hijos comunes, tal como hace el inciso segundo de esta disposición. En cambio, el maltrato inferido por o al ex cónyuge debe quedar

cubierto por las normas penales comunes, pues no hay ninguna relación de largo plazo que aconseje darle un trato más beneficioso.

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por mayoría** (siete votos a favor y un voto en contra).

- En relación con el inciso segundo, la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Kast y Barros formularon una indicación para sustituirlo por otro similar, en el cual se reemplaza la oración "sobre los parientes por consaguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive" por la frase "sobre los hijos de aquélla", además de eliminar la palabra "personal" que sigue a la expresión "cuidado".

Según sus autores, el objeto de esta indicación es restringir la protección otorgada por la ley en proyecto a los hijos de un conviviente que fuere agredido por el otro, a fin de no ampliar en demasía el universo de personas amparadas por esta iniciativa, toda vez que los demás parientes del conviviente se encontrarían protegidos por otras normas, incluso, de carácter penal.

En relación con la indicación precedente, las representantes del Ejecutivo consideraron preocupante que se establezca una suerte de discriminación entre las uniones matrimoniales y las uniones de convivencia respecto de la protección de los parientes, porque mientras el inciso primero incluye a los consanguíneos y afines de los cónyuges en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, el inciso segundo sólo comprende a los consanguíneos del conviviente y ahora, si se acoge la indicación, se reduciría únicamente a sus hijos. Hicieron presente que está en el espíritu de la ley en proyecto hacerse cargo de la configuración informal de las familias en la sociedad chilena actual, por lo que no les pareció adecuado volver atrás en esta materia.

Los demás integrantes de la Comisión, que no adhirieron a la indicación, abogaron por dar igual protección a todos los miembros de cualquier núcleo familiar, sea que esté o no legalmente constituido, pues es sabido que la violencia se da siempre entre personas que tienen algún tipo de relación afectiva e incluso recrudece cuando esas relaciones se rompen y las partes ya no viven bajo un mismo techo, lo cual requiere un tratamiento legislativo diferente del que recibe la violencia generada entre personas extrañas.

Recordaron, además, que el inciso en comento protege especialmente a los menores de edad y discapacitados que se encuentren bajo el cuidado de algún miembro del grupo familiar, entendiéndose por tal no sólo a la familia sustentada en el matrimonio, sino también al núcleo formado por los convivientes y sus respectivos parientes consanguíneos, que la norma asimila a los afines de los cónyuges, los cuales quedarían excluidos si se restringiera su aplicación solamente a los hijos de aquéllos.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por mayoría** (cuatro votos a favor y tres votos en contra).

- Finalmente, en relación con este artículo, y a fin de precisar que si producto de la violencia se ha cometido algún delito de los re-

gulados por el Código Penal, éste deberá juzgarse conforme a dicho cuerpo legal, la Diputada señora Sepúlveda formuló una indicación para agregar en él el siguiente inciso cuarto:

"Cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público."

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 3°.

Dispone que, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Su inciso segundo dispone que se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: una o más denuncias por violencia intrafamiliar; condena previa por violencia intrafamiliar; procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal; o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Su inciso tercero, además, ordena al tribunal cautelar especialmente los casos en que la víctima esté embarazada o se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

En relación con el inciso segundo, las Diputadas señoras Cristi y Saa, y los Diputados señores Becker, Kast y Rossi, formularon una indicación para agregar en él los términos "drogadicción; alcoholismo;" a continuación de la expresión "tales como:", por estimar que ambas circunstancias configurarían por sí solas situaciones de riesgo inminente.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por mayoría** (ocho votos a favor y dos votos en contra).

Artículo 4°.

Dispone que se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión¹ de siete a sesenta días;

¹ La pena de prisión tiene una duración que se extiende de uno a sesenta días. En su grado mínimo, dicha pena se extiende de uno a veinte días; en su grado medio, se extiende de veintiuno a cuarenta días y, en el grado máximo, lo hace de cuarenta y uno a sesenta días.

2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días;

3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional de la comuna del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público.

Su inciso segundo obliga al juez a considerar, para determinar la sanción aplicable al ofensor, la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

Su inciso tercero prohíbe al juez aplicar la sanción de multa tratándose de una segunda condena por violencia intrafamiliar.

En relación con el encabezamiento del inciso primero de esta norma, los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva formularon una indicación para agregar en él, entre la palabra "intrafamiliar" y la preposición "con", la expresión "atendida su gravedad".

Los representantes del Ejecutivo observaron que la estimación de la gravedad del maltrato está ordenada en el inciso segundo del artículo en comento. No obstante ello, estimaron que la referencia a ella quedaría mejor en el encabezamiento, por lo que sugirieron aprobar la indicación, eliminando el citado inciso segundo por innecesario.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por asentimiento unánime**, con la enmienda de eliminar el inciso segundo.

Artículo 7°.

Dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de personas condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que se ordene inscribir al tenor de esta ley.

Su inciso segundo ordena al tribunal competente, una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, oficiar al Registro Civil individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, **circunstancia que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo certificado de antecedentes**. Agrega que dicho registro especial será puesto en conocimiento del tribunal que lo requiera, en los casos que la ley regula.

En relación con el inciso segundo, la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Becker, Kast y Urrutia formularon una indicación para eliminar la oración "circunstancias que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo certificado de antecedentes".

Los autores de la indicación manifestaron su conformidad con la existencia de un registro especial de sanciones, pero objetaron que la violencia intrafamiliar aparezca en el certificado de antecedentes del agresor, porque, sin perjuicio de su gravedad, se trata de un hecho de la vida privada cuya figuración en un documento público impedirá rehacer su vida a

las personas que se hayan rehabilitado o que hayan incurrido en violencia intrafamiliar una sola vez, impidiéndoles reinsertarse laboral y socialmente, lo cual resultaría injusto para quienes han recibido ya una sanción por la falta o el delito cometidos.

Por su parte, quienes no estuvieron a favor de la indicación estimaron que el certificado de antecedentes debe dar cuenta del hecho de la violencia, que ya no sólo será constitutiva de falta sino que será también delito en determinadas circunstancias, sin perjuicio de que, pasado un tiempo y bajo determinadas condiciones, pueda eliminarse la anotación, tal como sucede con quienes han sido condenados por conducir en estado de ebriedad.

Los representantes del Ejecutivo consideraron pertinente acotar las anotaciones por violencia intrafamiliar al caso de la falta regulada en el artículo 2°, estableciendo que, en caso de condena, ésta deberá figurar en el certificado de antecedentes del autor como infracción a dicho precepto, y dejar que el delito de violencia intrafamiliar se rijan al efecto por el Código Penal y sus normas complementarias, toda vez que el proyecto de ley sobre tribunales de familia ordena anotar las resoluciones que autorizan la suspensión condicional del procedimiento, la cual debe cancelarse un año después y, si ello es así para quien no ha sido condenado, no existe razón para no dar la misma facilidad al que ha recibido una sanción, sin perjuicio de su incorporación en el registro.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por mayoría** (seis votos a favor y cuatro votos en contra).

Artículo 8°.

Tipifica el delito de violencia intrafamiliar, disponiendo que: "el que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica, o **ambas**, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de que el hecho **merezca una pena mayor.**"

- En relación con esta norma, la Diputada señora Vidal y el Diputado señor Araya formularon una indicación para sustituir la frase "merezca una pena mayor" por los términos "**revista caracteres de un delito de mayor gravedad.**".

Los representantes del Ejecutivo explicaron la indicación señalando que, si bien en la figura descrita por este artículo como delito de violencia intrafamiliar se subsumían determinados ilícitos contra las personas, parecía necesario precisar que la pena que la norma en estudio establece sería aplicable en la medida en que el hecho delictivo de que se tratase no constituyere, a su vez, un delito más grave, sancionado por la ley con una pena más elevada.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad.**

- Asimismo, en relación con este artículo, los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva formularon una indicación para agregar en él la expresión "sexual". Ello, con el propósito de concordar esta norma con la definición de violencia sexual contenida en el artículo 2° del proyecto.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo recordaron que el artículo 1° de la ley en proyecto fue modificado para excluir en él la alusión a los aspectos físico y psíquico de la integridad personal como objetos de su protección, los cuales se mencionan sin embargo en el artículo 2°, junto con el aspecto sexual de la misma, estableciendo que todo maltrato que los afecte se considerará violencia intrafamiliar. Restando determinar, en consideración a lo anterior, si la afectación de esas tres dimensiones sería la que configuraría el delito de violencia intrafamiliar, estuvieron de acuerdo en que así debiera ser, pero, en tal caso, enfatizaron que convendría delimitar el concepto de violencia sexual, de manera tal que esta figura no permita subsumir otros delitos que también importan el ejercicio de ese tipo de violencia. Al respecto, informaron que el Ejecutivo era partidario de comprender en esta figura solamente aquellas conductas de significación sexual no reconocidas por el sistema penal actual.

Puesta en votación la aludida indicación, fue **aprobada por mayoría** (seis votos a favor, un voto en contra y una abstención), con las enmiendas de anteponer al término "sexual" la conjunción "o" y de eliminar las palabras "o ambas" y la coma que las antecede, todo ello por motivos de redacción.

- Luego, habida consideración de los planteamientos de los representantes del Ejecutivo, y con la colaboración de éstos, las Diputadas señoras Mella, Saa, Sepúlveda y Vidal, y los Diputados señores Becker y Kast, formularon una indicación para agregar a este artículo el siguiente inciso segundo:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que vulnere la integridad de la víctima."

La indicación se fundó en la necesidad de precisar que el delito de violencia intrafamiliar, que tipifica este artículo, comprende todo acto de significación sexual no sancionado por el Código Penal como delito de esa naturaleza, figuras que dicho cuerpo legal incluye en los tres párrafos señalados, como también, en la conveniencia de incluir la mención del bien jurídico protegido, en este caso la integridad de la víctima, el que, en concordancia con lo establecido en el artículo 1°, debe verse afectado para que se entienda configurado el delito de violencia intrafamiliar.

Puesta en votación esta indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 11 (pasa a ser 13).

Establece que siempre será circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima **de**

sevicia o violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido; **o cuando el hechor tenga alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° respecto del ofendido.**

Su inciso segundo dispone que lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

- La Diputada señora Mella formuló una indicación para eliminar, en el inciso primero de esta disposición, los términos "de sevicia o" y la oración final "o cuando el hechor tenga alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofendido", incluido el punto y coma (;) que la antecede. Ello, porque -en su opinión- la sola posesión de las calidades señaladas en el artículo 2° respecto del ofendido no puede ser fuente de atenuación de la pena para el hechor.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por 6 votos a favor y una abstención.**

5. De los artículos nuevos introducidos.

Artículo 10, nuevo.

Los Diputados señores Becker, Kast y señora Saa formularon una indicación para incorporar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- *Formalización de la medida de tratamiento.* Las instituciones que desarrollen aquellos programas indicados en el N° 4 del artículo 11 darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término."

Se explicó que la norma propuesta busca preservar la facultad judicial de imponer la medida de tratamiento, sin perjuicio de que sean las instituciones que ofrecen terapia las encargadas de definir el tipo de intervención y de informar al tribunal sobre el inicio y término de la misma. En cuanto a la determinación del plazo de duración del programa terapéutico, éste deberá fijarlo el juez ateniéndose a lo dispuesto en el inciso final del artículo relativo a las sanciones accesorias, según el cual éstas pueden subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por asentimiento unánime.**

Artículo 11, nuevo.

Las Diputadas señoras Saa y Mella formularon una indicación para incorporar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- *Interés público prevalente.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se entenderá existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley."

Los representantes del Ejecutivo, quienes colaboraron con las autoras de la indicación en su elaboración, explicaron que una de las salidas alternativas que contempla el nuevo proceso penal, y que implica no condenar al imputado, es el acuerdo reparatorio. No obstante, el Ministerio Público, en un instructivo emitido en enero del presente año, dispuso que los fiscales debían favorecer los acuerdos reparatorios respecto de los delitos de lesiones menos graves y leves tipificados en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, sin perjuicio de negarse a ello en caso de existir un interés público prevalente en su persecución, noción que ejemplifica con aquellas lesiones que sean resultado de la violencia al interior de la familia constitutiva de delito y que se presenten en el marco de una relación de violencia que deba ser interrumpida, y que, en todo caso, corresponde definir al propio Ministerio Público.

Por ello, la indicación declara que existe un interés público prevalente en la continuación del proceso penal tratándose de lesiones menos graves que han sido precedidas por amenazas con armas blancas o de fuego, o por otras lesiones de carácter leve.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por 5 votos a favor y 3 votos en contra.**

Artículo 12, nuevo.

Las Diputadas señoras Saa y Mella, y los Diputados señores Becker y Kast, formularon una indicación para incorporar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- *Condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal.* Tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, si el tribunal decretare la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes."

Explicaron sus autores que esta indicación sólo establece una mayor exigencia a la suspensión condicional del procedimiento penal tratándose de los delitos que se señalan, casos en los cuales deben imponerse conjuntamente las obligaciones que la norma expresa (abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas y someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza), sin perjuicio de otras condiciones que el tribunal estime aconsejables.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por asentimiento unánime.**

Artículo 15, nuevo.

Las Diputadas señoras Saa y Vidal, y el Diputado señor Urrutia, formularon una indicación para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- *Restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216.* Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, si el hechor hubiere cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Con todo, cuando el hechor incurriere en lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley N° 18.216."

Explicaron sus autores que la indicación pretende acotar las restricciones impuestas a la concesión de los beneficios que contempla la ley 18.216 a la circunstancia de haberse cometido el delito precedido de amenazas con armas blancas o de fuego, o de lesiones menos graves, en contra de la víctima.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron enmendar la disposición en debate en el sentido de que la restricción de tales beneficios sea facultativa para el juez. Asimismo, observaron que lo determinante para la denegación de los beneficios de libertad vigilada y remisión condicional de la pena es que el delito se haya cometido precedido de alguna de las faltas a que se refieren los números 4 y 5 del artículo 494 del Código Penal. Es decir, no se trata de cualquier acto de violencia, sino de las formas más intensas de violencia intrafamiliar constitutiva de falta.

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por 7 votos a favor y 1 voto en contra.**

Artículo 16, nuevo.

Los Diputados señores Araya, Becker y Montes formularon una indicación para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- *Modificación al artículo 369 del Código Penal.* Reemplázase la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal por la siguiente:

'2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.'"

Explicaron sus autores que el artículo 369 del Código Penal obliga al juez a poner término al procedimiento por violación en contra de un cónyuge o conviviente si la víctima así lo solicita, a menos que dicho juez tenga motivos fundados para oponerse. Por ello, y a fin de darle mayor flexibilidad, se propone enmendar la disposición en el sentido de que sea facultativo para el tribunal acceder al requerimiento de la víctima, debiendo en caso afirmativo fundar su resolución en antecedentes que obren en el proceso.

Considerando que la forma verbal "podrá" deja a salvo la posibilidad de que el juez deniegue la petición del ofendido, siempre por motivos fundados, **la Comisión aprobó la indicación por 9 votos a favor y una abstención.**

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- De los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva, para agregar, en el artículo 1º, el término "sexual" (**Por mayoría**).

2.- De los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva, para agregar, en el artículo 2º, el siguiente nuevo inciso :

"Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de algún delito, se aplicarán las penas que corresponden al hecho típico." (**Por mayoría**).

3.- De las Diputadas señoras Muñoz, Saa y Vidal, para sustituir el inciso segundo del artículo 3º por el siguiente:

"Sin perjuicio de otros casos, se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurren en el denunciado una o más circunstancias tales como el uso de drogas o alcohol, tenencia de armas, conducta violenta fuera del hogar, antecedentes siquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta; existencia de una o más denuncias por violencia intrafamiliar; condena previa por violencia intrafamiliar; procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Código Penal. De igual modo, se presumirá que existe una situación de riesgo cuando la violencia física se ha incrementado en violencia y severidad implicando riesgo vital para el o la denunciante. En ningún caso podrá exigirse a la parte denunciante la presentación de documentos o antecedentes escritos que verifiquen tales circunstancias." (**Por mayoría**).

4.- De los Diputados señores Ojeda y Araya, para suprimir el artículo 8º (**Por mayoría**).

5.- De los Diputados señores Barros y Kast, para agregar en el artículo 8º, a continuación de la expresión "artículo 2º", la frase "del cual derive grave o irreparable daño a la víctima" (**Por mayoría**).

6.- De las Diputadas señoras Muñoz, Saa y Vidal, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- En caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8º de esta ley, o de los delitos agravados en conformidad a los señalado en el artículo siguiente, el otorgamiento de cualquier"

ra de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará siempre a las condiciones que establece el artículo 30 de dicho cuerpo legal, a menos que, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, el juez estime innecesario el establecimiento de dichas condiciones para la seguridad de la víctima." **(Por mayoría)**.

7.- De las Diputadas señoras Muñoz, Saa y Vidal, para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- *Circunstancia agravante de responsabilidad penal*. Será circunstancia agravante de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o síquica, o de los establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, la de haber cometido el delito precediéndole sevicia por parte del hechor en contra de la víctima, entendiéndose por tal las reiteradas acciones ejecutadas o expresiones proferidas constitutivas de malos tratos en contra de la víctima; o cuando la víctima tenga alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor." **(Por mayoría)**.

8.- De los Diputados señores Ojeda y Araya, para suprimir el artículo 11 **(Por mayoría)**.

9.- De los Diputados señores Saffirio, Burgos y Silva, para sustituir, en el artículo 11, la expresión "Siempre será" por "Se considerará" **(Por mayoría)**.

10.- De la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Barros y Kast, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 12. *Formalización de la medida de tratamiento*. Las instituciones que realicen los tratamientos deberán dar cuenta al respectivo tribunal del inicio y término de los mismos.

Corresponderá a estas instituciones definir la pertinencia de la terapia, el tipo de intervención y la duración de los mismos en cada caso, de lo que darán inmediata cuenta al tribunal." **(Por unanimidad)**.

11.- Del Diputado señor Kast, para suprimir el artículo 13 **(Por mayoría)**.

12.- De las Diputadas señoras Saa y Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- Para los efectos previstos en esta ley, no tendrá aplicación el N° 2 del artículo 369 del Código Penal." **(Por mayoría)**.

8. Indicaciones declaradas inadmisibles.

No hay.

* * * * *

Cabe consignar que la Comisión acordó, en forma unánime, encomendar a su Secretario la determinación del orden en que debían figurar los nuevos artículos incorporados a la iniciativa en debate, la cual fue

concordada con los representantes del Ejecutivo, optándose en definitiva por ordenarlos conforme a la relación existente entre las materias que ellos abordan y a la cronología de las situaciones que ellos regulan.

Fruto de lo anterior, se determinó que, a continuación del artículo 8°, debe figurar el relativo a las sanciones accesorias (artículo 12 del primer informe, que pasa a ser 9°), por estar éstas asociadas tanto a las penas de que trata el artículo 4° como a la asignada al delito de violencia intrafamiliar (artículo 8°). En seguida, se consignó, como nuevo artículo 10, el relativo a la formalización de la medida de tratamiento, por referirse al cumplimiento de una de las sanciones accesorias. Posteriormente, deben figurar, como artículos 11 y 12, las nuevas disposiciones relativas al interés público prevalente en la persecución del delito de lesiones y a las condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal (en relación con los delitos contra las personas y de naturaleza sexual), respectivamente; como artículo 13, el 11 del primer informe, que se refiere a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal (respecto de los delitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica); como artículo 14, el 9° del primer informe, que trata de la condicionalidad de los beneficios de la ley N° 18.216 (en relación con el delito previsto en el artículo 8°); como artículo 15, la disposición relativa a restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216 (en relación a la aplicación de medidas alternativas respecto de los delitos contra las personas y de naturaleza sexual); como artículo 16, la modificación a la regla 2ª del artículo 369 del Código Penal y, como artículo 17, la derogación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

* * * * *

9. PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión os recomienda aprobar el siguiente proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

"DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

1° De la violencia intrafamiliar.

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger la integridad y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como establecer las sanciones a dicha violencia.

Artículo 2°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado, cónyuge o ex cónyuge, sea que viva o no bajo el mismo techo y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los hijos de aquélla; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4 ó 5 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

Cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 3°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción; alcoholismo; una o más denuncias por violencia intrafamiliar; condena previa por violencia intrafamiliar; procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal; antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, en que se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

2° De las responsabilidades y sanciones.

Artículo 4°.- Sanciones. Se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión de siete a sesenta días.
2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días.
3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público.

En caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

Artículo 5°.- Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la

reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

Artículo 6°.- Multa. El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorogue dicho término hasta por quince días. Si no pagare dicha multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.

3° Disposiciones generales.

Artículo 7°.- Registro de sanciones. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Artículo 8°.- Delito de violencia intrafamiliar. El que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que vulnere la integridad de la víctima.

Artículo 9°.- Sanciones accesorias. Si el juez aplicare alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, podrá imponer, además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.
4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

El cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Artículo 10.- Formalización de la medida de tratamiento. Las instituciones que desarrollen aquellos programas indicados en el N° 4 del artículo 9° darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

Artículo 11.- Interés público prevalente. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se entenderá existir un inte-

rés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley.

Artículo 12.- Condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal. Tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, si el tribunal decretare la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

Artículo 13.- Circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Siempre será circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido.

Lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

Artículo 14.- Condicionalidad de los beneficios de la ley N° 18.216. En caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8°, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Artículo 15.- Restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, si el hechor hubiere cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Con todo, cuando el hechor incurriere en lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley N° 18.216.

Artículo 16.- Modificación al artículo 369 del Código Penal. Reemplázase la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal por la siguiente:

'2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.'

Artículo 17.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

Disposición transitoria.

Artículo transitorio.- Los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley 19.325 se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en dicha ley."

* * * * *

SALA DE LA COMISION, a 6 de agosto de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 9, 16 y 30 de julio, y 6 de agosto, de 2003, con asistencia de las Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil, María Eugenia Mella Gajardo, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta) y Ximena Vidal Lázaro, y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo (Juan Bustos Ramírez), Pedro Araya Guerrero, Ramón Barros Montero, Germán Becker Alvear, José Antonio Galilea Vidaurre, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas (Juan Bustos Ramírez), Fulvio Rossi Ciocca, Ignacio Urrutia Bonilla y Edmundo Villouta Concha (Pedro Araya Guerrero), a las que concurrieron, además, los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Sergio Ojeda Uribe.

Se designó Diputado Informante al señor Barros, don Ramón.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.